

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elecciones. El pasado primero de julio de dos mil doce, se llevaron a cabo las elecciones de Gobernador por el Estado de Chiapas, de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional, así como de miembros de ayuntamientos, por el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, en la que la promovente participó como Síndica Suplente por la planilla propuesta en candidatura común por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Orgullo de Chiapas; elección que fue ganada por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Sesión extraordinaria. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se aprobó el acuerdo por el que se asignaron regidores por el principio de representación proporcional a que tuvieron derecho los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario de dos mil doce.

3. Integración del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas. El cabildo de dicho Ayuntamiento, se debería conformar con los integrantes de las planillas a regidores de representación proporcional, de conformidad a las listas que

hubieran presentado los representantes de los partidos políticos acreditados, que no hubieran ganado la elección.

Dicho cargo correspondió por ley a Roberto Montero Pascacio, ex candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional y Orgullo de Chiapas.

4. Licencia por tiempo indefinido. El catorce de diciembre de dos mil doce, el ciudadano Roberto Montero Pascacio, presentó licencia por tiempo indefinido al cargo de regidor de representación proporcional por los partidos citados en el párrafo anterior.

5. Oficio. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, María del Carmen López Flores, quien había sido registrada por el Partido Acción Nacional como Síndica propietaria, por oficio dirigido al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, le manifestó que *derivado* de la licencia indefinida presentada por el regidor plurinominal del referido partido, *renunciaba* al derecho de prelación que le correspondía para ocupar la vacante en mención, dejando a salvo los derechos de las personas que siguen en orden de prelación que marca la ley.

6. Decreto 167. Con motivo de la licencia indefinida de Roberto Montero Pascacio, para efecto de poder sustituirlo, el Congreso del Estado de Chiapas, mediante decreto 167, de trece de marzo del año en curso, realizó la sustitución en la persona de Nicolás Sánchez Lucas, quien en la lista registrada

y propuesta por el Partido Acción Nacional y Orgullo de Chiapas, ostentaba la candidatura de primer regidor propietario.

7. Fecha de conocimiento de la sustitución. La promovente señala que el veinte de marzo del presente año, a través de terceras personas, tuvo conocimiento de que el Congreso Local *había realizado dicha sustitución*, para integrar *la regiduría plurinomial* del Ayuntamiento de Chiapas de Corzo, Chiapas, sin que dicho órgano legislativo y el Partido Acción Nacional y Orgullo de Chiapas respetaran el orden de prelación que le correspondía, para ocupar dicho cargo.

8. Fecha de presentación del escrito. Inconforme, el veintidós de marzo de este año, la promovente presentó escrito ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

9. Remisión del escrito y acuerdo de incompetencia. Mediante oficio TJEASGAP/529/2013, recibido el veintiséis de marzo posterior en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, remitió, entre otra documentación, el escrito referido de la promovente, y el Cuadernillo de Antecedentes número TJEAPJE/CA-EL/57-PL/2013, en el que obra el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil trece, emitido por dicho Tribunal por el que *se declara incompetente* para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano *Local*, al no estar previsto en el Código de Elecciones y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa ese supuesto, toda vez que la controversia planteada involucra al Poder Legislativo Local, por ello, no encuadra en las hipótesis de procedencia, previstos en los artículos 440 y 441 del mencionado Código.

10. Turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-26/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Lo anterior se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1564/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido reiteradamente por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1,

Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Alejandra del Rosario Castellanos Pérez, por el que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *Local*, en su calidad de ex candidata a síndica suplente al ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, se debe o no sustanciar en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de definir el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de impugnación, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado actuando en colegiado, la que emita la decisión que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Expresado lo anterior, se considera que, en el caso, el medio de impugnación federal

adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por Alejandra del Rosario Castellanos Pérez, *podría ser* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); y 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Sala Superior, tienen competencia para:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- *En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:*

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

Artículo 189.-*La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

...

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando

se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales...

Conforme con al artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación política.

En tanto que los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I a V, en relación con el artículo 80, párrafo 1, incisos a) al d) y 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, en los supuestos siguientes:

a. Aquellos asuntos relacionados con la negativa de entrega de la credencial para votar con fotografía, así como lo concerniente a la inclusión o exclusión de los ciudadanos en las listas nominales de electores que sean promovidos con motivo de procesos electorales federales y locales dentro de la circunscripción.

b. Cuando a un ciudadano, propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular, en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales y diputaciones locales.

c. Cuando se afecte el derecho a ser votado, en comicios municipales de servidores públicos distintos a los establecidos para la integración de los ayuntamientos.

d. Cuando se aleguen violaciones de los derechos político-electorales derivadas de las determinaciones emitidas por partidos políticos en las elecciones de candidatos a diputados federales y senadores por mayoría relativa, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de autoridades municipales, diputaciones locales y de titulares y dirigentes de los órganos político-administrativos en demarcaciones del Distrito Federal e institutos distintos a los nacionales.

e. Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, por causa de inelegibilidad de los candidatos en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, como quedó precisado, la materia del escrito presentado por Alejandra del Rosario Castellanos Pérez, se encuentra relacionada con la posible transgresión a su derecho constitucional de ser votada en la vertiente de su derecho a integrar el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, como regidora plurinominal por el Partido Acción Nacional, por considerar que por el orden de prelación le corresponde ocupar dicho cargo.

De ahí que, para el caso concreto y toda vez que la controversia en la que se sustenta el motivo de inconformidad planteado por Alejandra del Rosario Castellanos Pérez, consistente en la posible violación del derecho fundamental de ser votada, en la vertiente de su derecho a integrar el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, como regidora plurinominal por el Partido Acción Nacional, que involucra al Congreso del Estado de Chiapas, no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas para el conocimiento de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional electoral federal, por

tanto, se estima que el conocimiento y resolución del presente asunto debe corresponder a esta Sala Superior.

En consecuencia esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer del presente asunto.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales local. Ahora bien, el presente asunto debería resolverse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 3, párrafo 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante dicho medio de impugnación es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados.

Asimismo, como se precisó de forma previa, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y

calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, al determinar como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente conculcado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, la Constitución Política del Estado de Chiapas, en lo que interesa dispone:

Artículo 17.-

[...]

Apartado C.- De las autoridades Electorales

[...]

III. El tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía en su funcionamiento, patrimonio y presupuesto propios. Es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y administrativa, conforme a la competencia y atribuciones conferidas en los ordenamientos legales de las respectivas materias.

[...]

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía consagrados en esta Constitución y leyes respectivas.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, es el órgano jurisdiccional competente para conocer las impugnaciones en los términos que establezca la Ley, la cual fijara los plazos suficientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

[...]

Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece en lo destacable:

CAPÍTULO IV

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Artículo 440.- *El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:*

*I. Votar y **ser votado**;*

[...]

De la Constitución Local y del Código referido, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Chiapas se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de dicha entidad federativa.

Es de destacar, que el derecho a ser votado comprende el derecho a ocupar el cargo.

En el caso, como fue precisado previamente, en el escrito de impugnación de origen se controvierte el decreto 167 de trece de marzo de dos mil trece, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se aprueba la sustitución del ciudadano Roberto Joaquín Montero Pascacio, por el ciudadano Nicolás Sánchez Lucas, para integrar como Regidor Plurinominal por el Partido Acción Nacional el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.

En esas condiciones, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación, a nivel local, idóneo para controvertir el decreto 167 de trece de marzo de dos mil trece, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Por lo anterior, se determina que es el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas, el que debe conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado, para resolver la controversia planteada por la promovente.

Por tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos remítanse el escrito de

impugnación y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Similar criterio se sostuvo en los asuntos SUP-AG-214/2012, y SUP-JDC-57/2010 resueltos respectivamente en sesión privada de diecinueve de diciembre de dos mil doce y, catorce de abril de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Remítase el escrito presentado por Alejandra del Rosario Castellanos Pérez, para que sea conocido y resuelto por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local de conformidad con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos del considerando Tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Envíese al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva de inmediato lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado**, a la promovente Alejandra del Rosario Castellanos Pérez, en atención a que el domicilio que señaló en su escrito inicial no se encuentra dentro de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA